

"E.V.V.A.C.M.J.P.S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD".

CI-02136-F-2025

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**E.V.V.A.C.M.J.P.S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD**". (**EXPTTE CI-02136-F-2025**), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-02136-F-2025-I0001, se presenta el Sr. J.P.M. y la Sra. E.V.V.A., ambos con patrocinio letrado de la Dra. María José Vera, promoviendo demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del niño M.E.S.G.

Que mediante presentación CI-02136-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende y dictamina que se readecúa la demanda, atento lo establecido por el art. 593 del CCC.

Que mediante presentación CI-02136-F-2025-E0002, los actores plantean inconstitucionalidad del art. 593 del CCC.

Que en fecha 17/09/2025, obra acta de audiencia celebrada a los fines de clarificar algunos aspectos del proceso.

Mediante presentación CI-02136-F-2025-E0003, los actores desisten del pedido de inconstitucionalidad formulado.

Que mediante movimiento N° CI-02136-F-2025-E0004, se presenta la Sra. E.V.A. en representación procesal de su hijo S.G., con el patrocinio letrado de la Dra. M.J.V. y readecúa demanda de impugnación de paternidad contra el Sr. M.J.P..

Manifiesta q.e.n.n.e.d.0., en el P.M.d.e.c.s.i.e.e.R.C.d.C., como hijo suyo y del Sr. M.J.P.b.A.N.5.T.1.d.a.2..

R.q.e.d.a.m.d.e.s.v.c.d.b.f.c.l.v.b.d.n.y.q.s.e.d.p.n.s.c.c.l.v.b.e.d.e.d.n.e.e.v.p.d.n.. Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante movimiento N° CI-02136-F-2025-E0007, se presenta el Sr. J.P.M., con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Perazzolli, manifestando que no tiene observaciones ni objeciones que realizar a la acción incoada por la parte actora, estando a derecho de lo que resulte de la tramitación del presente proceso.

Que mediante presentaciones CI-02136-F-2025-E0010 y CI-02136-F-2025-

E0011, las partes adjuntan comprobante de pago de pericia.

Que en fecha 13/11/2025, se reciben tres sobres con los hisopos bucales de la Sra. E.V.V.d.S.M.J.P.y.e.n.M.E.S.G.

Que mediante movimiento CI-02136-F-2025-E0018, se agrega la Pericia Genética remitida por el Laboratorio de Genética Forense.

Que mediante presentación CI-02136-F-2025-E0019, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, la Dra. Cynthia Bistolfi: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento de la pericia remitida por el CIF, sin tener objeciones que formular."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que los presentes son iniciados por la Sra. E.V.V.A. a los fines de impugnar el reconocimiento de filiación extramatrimonial, efectuado por el Sr. M.J.P. respecto al niño S.G..

Al respecto el art. 593 del CCyC establece: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo..."

Tal como ha quedado planteada la cuestión y teniendo en cuenta el resultado de la pericia genética, única prueba realizada en autos y que el ordenamiento jurídico ha estimado como concluyente para dirimir este conflicto, se corrobora c.l.i.d.v.b.e.l.p.p.l.q.c.h.l.a.l.i.d.f.i..

Reza expresamente la pericia: "<.r.E.B.l.e.d.v.b. de paternidad de J.P.M.r.d.m.S.G.M.E.s.V.A.E.V.l.m.b.d.l.m."

En este sentido la doctrina mayoritaria, se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen genético, aun cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria -"La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot), razón por la cual corresponde sin más hacer lugar a la acción incoada por la actora.

Con relación al apellido del niño, toda vez que ha quedado acreditada la inexistencia de vínculo biológico con el demandado, corresponde suprimir el apellido M. y mantener únicamente el materno, tal lo previsto por el legislador en el art. 62 del CCyC, que dispone "El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor..."

Con relación a las costas, corresponde aplicar el principio general del art. 19 del CPF, imposición por su orden.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de impugnación interpuesta por la Sra. V.A.E.V., en representación de su hijo, el niño S.G.M.E., DNI 7., nacido el día 8 de febrero de 2024, inscripto bajo el acta N°5.T.1.A.2., ordenando dejar sin efecto la filiación paterna efectuada por el Sr. M.J.P.D.3. y ordenando suprimir el apellido paterno "M.", conservando el materno, inscribiéndose su nombre en lo sucesivo como: S.G.E.

A tal fin, LÍBRESE al Registro Civil correspondiente.

II.- Costas por su orden (art .19 CPF)

III.- Regular los honorarios de la Dra. M.J.V., en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta (\$2.387.640) (30 IUS) y los del Dr. Sebastián Perazzolli, en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma de dos millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta (\$2.387.640) (30 IUS), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts 6,7,9, 31 y cc LA). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- Notifíquese a las partes, y a Caja Forense, conforme lo dispuesto en la Ac. 6/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7